

Sección "B"

RESOLUCIÓN No. 30-1/2013. Sesión No. 3452 del 31 de enero de 2013. EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros otorga al Banco Central de Honduras la facultad de fijar y actualizar, mediante resolución general, el capital mínimo de las instituciones de seguros y reaseguros de acuerdo con el comportamiento de la economía y la situación del sector asegurador del país.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 241-6/2008 del 20 de junio de 2008, el Directorio del Banco Central de Honduras actualizó el monto de los capitales mínimos de las instituciones de seguros y reaseguros, según los grupos establecidos en la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, de la manera siguiente: a) Instituciones de Seguros del primer y segundo grupo L. 40.0 millones, b) Instituciones tercer Grupo L. 80.0 millones; y, c) Instituciones Reaseguradoras o Reafianzadoras L. 110.0 millones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el sistema asegurador ha evolucionado positivamente en los últimos años, evidenciado en el incremento de sus ingresos por primas y que a mayo de 2012 todas las instituciones aseguradoras cumplen con el margen de solvencia.

CONSIDERANDO: Que la Subgerencia de Estudios Económicos ha recomendado que los nuevos capitales ajustados con base en el crecimiento nominal de la actividad económica sean los siguientes: a) Instituciones de Seguros del Primer y Segundo Grupo L. 60.0 millones, b) Instituciones de Seguros del Tercer Grupo L. 120.0 millones; y, c) Instituciones Reaseguradoras o Reafianzadoras L. 165.0 millones.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Oficio No. P-005/2013 del 8 de enero de 2013, ha emitido opinión favorable ante el Banco Central de Honduras respecto a la propuesta referente a la nueva estructura de capitales mínimos para las instituciones de seguros y reaseguros.

PORTANTO: Con fundamento en los artículos 3, 4, 8 y 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras y oída la opinión de la subgerencia de Estudios Económicos de la Institución.

RESUELVE:

1. Establecer el monto de los capitales mínimos de las instituciones de seguros y reaseguros, según los grupos establecidos en los artículos 3 y 8 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, así:
 - a) Instituciones de Seguros del Primer Grupo: Sesenta millones de lempiras (L. 60.0 millones).
 - b) Instituciones de Seguros del Segundo Grupo: Sesenta millones de lempiras (L. 60.0 millones).

- c) Instituciones de Seguros del Tercer Grupo: Ciento veinte millones de lempiras (L. 120.0 millones).
- d) Instituciones Reaseguradoras o Reafianzadoras: Ciento sesenta y cinco millones de lempiras (165.0 millones)

2. Las nuevas solicitudes para constituir instituciones de sistema asegurador deberán cumplir con los requerimientos de capital mínimo establecidos en el numeral anterior.
3. Las instituciones ya establecidas, cuyo capital suscrito y pagado sea inferior a los montos referidos en el numeral anterior, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, para ajustarse a los capitales mínimos requeridos, sujetándose a los planes previamente aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
4. Lo establecido en los numerales precedentes es sin perjuicio de los requerimientos de adecuación de capital exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros
5. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema asegurador para los fines pertinentes.
6. Derogar la Resolución No. 241-6/2008, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 20 de junio de 2008.
7. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

HUGO DANIEL HERRERA C.
Secretario

29 A. 2013

RESOLUCIÓN No. 44-2/2013. Sesión No. 3453 del 8 de febrero de 2013. EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, faculta al Directorio de la Institución para que éste determine las tasas de interés aplicables a los créditos temporales por iliquidez, que deberán ser superiores a las prevalecientes en el mercado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Reglamento de Créditos de última instancia para atender insuficiencias temporales de liquidez establece que la tasa de interés aplicable a los créditos sujetos a dicho Reglamento en ningún caso será inferior a la última tasa de interés promedio registrada en el mercado interbancario previo a la solicitud del crédito.

CONSIDERANDO: Que la metodología aplicada actualmente para el cálculo de la tasa anual de los créditos temporales por iliquidez establece que la misma será igual a la última tasa de interés promedio ponderado de captación del sistema financiero, excluyendo los depósitos a la vista, con base en el informe mensual más reciente de la subgerencia de estudios económicos, presentado al Directorio del Banco Central de Honduras, más un diferencial de siete puntos porcentuales.

CONSIDERANDO: Que el resto de los países Centroamericanos y República Dominicana, con excepción de Nicaragua, utilizan tasas de interés de créditos temporales por iliquidez superiores a las tasas activas prevalecientes en el mercado, con una penalización que va desde tres hasta diez puntos porcentuales, siguiendo las mejores prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central de Honduras ha recomendado al Directorio de esta Institución, la modificación de la metodología para el cálculo de la tasa de interés aplicada a los créditos temporales por iliquidez.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República y 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras.

RESUELVE:

1. Modificar el diferencial vigente para el cálculo de la tasa de interés aplicada por el Banco Central de Honduras a los créditos temporales por iliquidez, utilizando la tasa de interés promedio ponderado activa sobre saldos históricos de préstamos más un diferencial de 50% de la Tasa de Política Monetaria.
2. Comunicar mensualmente dicha tasa a las instituciones del Sistema Financiero Nacional.
3. Derogar la Resolución No. 376-10/2003, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 23 de octubre de 2003.
4. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que comunique esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su comunicación y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

HUGO DANIEL HERRERA C.
SECRETARIO

29 A. 2013.

RESOLUCIÓN No. 45-2/2013. Sesión No. 3453 del 8 de febrero de 2013. EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 43 de su Ley el Banco Central de Honduras, con fines de estabilización monetaria, podrá ejecutar operaciones de mercado abierto y de negociación de valores, estableciendo las tasas de interés que aplicará en las distintas clases de operaciones que realice, en función de los plazos y montos de las mismas, asimismo, mantiene disponibles sus instrumentos de facilidades permanentes de inversión y de crédito.

CONSIDERANDO: Que las condiciones de liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como el entorno y las perspectivas macroeconómicas nacionales e internacionales, hacen necesario establecer y revisar periódicamente las tasas de interés aplicables a las facilidades permanentes de crédito e inversión del Banco Central de Honduras, en congruencia con la evolución de la política monetaria, lo que conforme con la Normativa de las Facilidades Permanentes de Inversión y Facilidades Permanentes de Crédito del Banco Central de Honduras para regular la liquidez de corto plazo de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional le corresponde al Directorio del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de esta Institución, mediante la Resolución No. 370-10/2010 del 14 de octubre de 2010, estableció que la tasa de interés aplicable para la Facilidad Permanente de Crédito (FPC), será equivalente a la Tasa de Política Monetaria más tres punto cinco puntos porcentuales (TPM+3.5 pp) y la tasa de interés para la Facilidad Permanente de Inversión (FPI), será equivalente a la tasa de Política Monetaria menos tres puntos cinco puntos porcentuales (TPM - 3.5 pp), ambas tasas se revisarían de acuerdo con la evolución de las políticas del Banco Central de Honduras y las condiciones financieras internacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la evolución más reciente de las principales variables de la economía doméstica, la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, en Sesión Ordinaria No. 98 del 1 de febrero de 2013, recomendó a este Directorio modificar el margen aplicado por el uso de las FPI y FPC, a efectos de brindar mayor eficacia y eficiencia a la tasa de Política Monetaria en su papel de instrumento de señalización de la postura de la política monetaria, mejorando simultáneamente los efectos de la transmisión de dicha política a los agentes económicos.

PORTANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República, 2, 6, 16, literales b), f) y m), 23, 43 y 54 de la Ley del Banco Central de Honduras, 43 de la Ley del Sistema Financiero y en la Normativa de las Facilidades Permanentes de Inversión y Facilidades Permanentes de Crédito del Banco Central de Honduras para regular la Liquidez de Corto Plazo de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional,